



Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, presentada por correo institucional, la cual se encuentra debidamente radicada en el micrositio web de la Rama Judicial; no obstante, al tratar de radicarla en Tyba, se constató que la Registraduría Nacional del Estado Civil indica que el número de cédula del demandante no le corresponde a la persona que ostenta la calidad de demandante. Conste.

Usiacurí, septiembre 08 de 2023  
Secretario,

Franklin Lujan Bossa

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE USIACURI, SEPTIEMBRE OCHO (08) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Proceso. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

Radicado: 2023-00051

Demandante: RUBEN VELASQUEZ RUÍZ

Demandado: JUAN MARTÍN VEGA LUNA

Verificada la presente demanda y el informe Secretarial, se advierte la imposibilidad de admitir la misma, pues de acuerdo a lo indicado por secretaría, al tratar de radicarse la presente demanda en la plataforma Tyba, obliga a la consulta con la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano, lo cual nos arroja que el cupo numérico 72.239.769, no corresponde al señor RUBEN VELASQUEZ RUÍZ; por lo que aquí estaríamos ante la falta de poder suficiente por la activa.

De igual manera en el contexto demandatorio indica el abogado demandante que:

*"(...) actuando mediante poder debidamente notariado del señor RUBEN VELASQUEZ RUÍZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.239.769, vecino y residente en Barranquilla (...).*

Lo anterior no es concordante con los anexos de la demanda, teniendo en cuenta que se aporta efectivamente un poder, pero con la trazabilidad de que proviene del correo [ruberuiz0907@hotmail.com](mailto:ruberuiz0907@hotmail.com) con destino al correo [rojasarias2226@gmail.com](mailto:rojasarias2226@gmail.com), y verificado en la plataforma SIRNA este último pertenece al abogado Armando Rafael Rojas Arias; más no contempla dicho poder la presentación ante Notaría alguna.

Por lo anterior estaríamos en presencia de una indebida representación de la activa, puesto que tal como se dijo, no se puede tener por suficiente el poder aportado, siendo necesaria la aclaración y corrección de lo anterior, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por la razón antes mencionada.

**SEGUNDO:** Se le otorga al actor el término de cinco (5) días para que subsane el defecto so pena de ser rechazada su demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GENOVEVA CONTRERAS LORA**  
Juez